

Bruselas, 29 de mayo de 2017
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0404 (COD)**

**9057/1/17
REV 1**

**COMPET 328
MI 400
ETS 38
DIGIT 132
SOC 329
EMPL 246
CONSOM 202
CODEC 785**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	15 de mayo de 2017
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	8713/17 COMPET 282 MI 365 ETS 33 DIGIT 111 SOC 300 EMPL 225 CONSOM 168 CODEC 701
N.º doc. Ción.:	5281/1/17 REV 1 COMPET 22 MI 32 ETS 3 DIGIT 6 SOC 16 EMPL 12 CONSOM 11 CODEC 36 IA 7
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la propuesta de referencia, acordado durante la sesión del Consejo de Competitividad del 29 de mayo de 2017.

Las modificaciones introducidas por el Consejo se indican en **negrita subrayada** y las supresiones de la propuesta de la Comisión, con puntos suspensivos entre corchetes [...].

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 46, su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C , , p. .

² DO C , , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) La libertad profesional es un derecho fundamental. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la libertad profesional, así como la libertad de empresa. La libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado. Por lo tanto, las normas nacionales que organizan el acceso a las profesiones reguladas no deben constituir un obstáculo injustificado y desproporcionado al ejercicio de dichos derechos fundamentales.
- (2) En ausencia de disposiciones específicas en el Derecho de la Unión para la armonización de los requisitos de acceso a una profesión regulada o su ejercicio, corresponde a los Estados miembros decidir si regular una profesión y de qué manera, dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.
- (3) El principio de proporcionalidad es uno de los principios generales del Derecho de la Unión. De la jurisprudencia³ se desprende que las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben cumplir cuatro condiciones: que se apliquen de manera no discriminatoria; que estén justificadas por objetivos de interés público; que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen; y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

³ Asunto C-55/94, Reinhard Gebhard / Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano, Rec. 1995, p. I-4165.

- (4) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ establecía la obligación de los Estados miembros de evaluar la proporcionalidad de los requisitos que limitan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y de comunicar a la Comisión los resultados de la evaluación, iniciando el denominado proceso de evaluación mutua. Dicho proceso suponía que los Estados miembros debían realizar un análisis de toda su legislación relativa a las profesiones reguladas en su territorio.
- (5) Los resultados del proceso de evaluación mutua revelaron una falta de claridad con respecto a los criterios que las autoridades nacionales competentes debían utilizar para evaluar la proporcionalidad de los requisitos que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, así como un análisis heterogéneo de dichas medidas en todos los niveles de la regulación. Por lo tanto, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior y eliminar las barreras de acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio, resulta necesario establecer un planteamiento común a escala de la Unión que evite la adopción de medidas desproporcionadas.
- (6) En su Comunicación de 28 de octubre de 2015 titulada «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas»⁵, la Comisión señaló la necesidad de adoptar un marco analítico de proporcionalidad para su utilización por parte de los Estados miembros cuando revisen las regulaciones vigentes de las profesiones o propongan otras nuevas.
- (7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. **A los efectos de la presente Directiva, el término «profesión regulada» debe referirse a las profesiones reguladas existentes tal como se definen en la Directiva 2005/36/CE y también a las profesiones que los Estados miembros estén considerando regular, a resultas de lo cual pasarán a entrar en la definición de «profesión regulada» que figura en la Directiva 2005/36/CE.** La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto específico de la Unión relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

⁴ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

⁵ COM(2015) 550 final.

(7 bis) La Directiva establece normas que deben aplicarse antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas o de modificar disposiciones existentes que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio. Las disposiciones que no restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, por ejemplo las modificaciones de redacción, las adaptaciones técnicas del contenido de los cursos de formación o la modernización de la reglamentación de formación, no deben entrar dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(7 ter) Cuando los Estados miembros transpongan requisitos concretos sobre la regulación de una profesión determinada establecidos en un acto específico de la Unión, no debe ser de aplicación la evaluación de la proporcionalidad prevista en disposiciones específicas de la presente Directiva. No obstante, conviene que las disposiciones relativas a los requisitos de seguimiento, información y transparencia fijados en la presente Directiva sigan siendo aplicables.

- (8) Los Estados miembros deben poder confiar en un marco reglamentario común basado en conceptos legales claramente definidos sobre las distintas maneras de regular una profesión en toda la Unión. Hay distintas formas de regular una profesión, por ejemplo reservando el acceso a una determinada actividad o su ejercicio a los poseedores de una cualificación profesional. Las disposiciones nacionales también pueden regular una de las modalidades de ejercicio de una profesión, estableciendo condiciones para el uso de títulos profesionales.
- (9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación, **teniendo en cuenta las circunstancias concretas de dicho Estado Miembro. El material que acompañe la adopción de nuevas disposiciones o la modificación de disposiciones existentes debe incluir una explicación suficientemente detallada para permitir determinar si se cumple el principio de proporcionalidad.**

- (10) Resulta adecuado revisar la proporcionalidad de las disposiciones **nuevas o modificadas** que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio **tras su adopción** [...]. La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. La evaluación de la proporcionalidad de la legislación nacional debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en **el ámbito de la profesión regulada** desde la adopción de la legislación.
- (11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad, **incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente al otorgarse a un determinado organismo profesional la potestad para ello,** de manera objetiva e independiente [...], **teniendo en cuenta observaciones objetivas. Los Estados miembros pueden recibir tales observaciones de cualquier organismo que consideren competente y capaz de formularlas, como por ejemplo los organismos que forman parte del proceso legislativo nacional. Esto reviste especial importancia cuando** [...] la evaluación **es efectuada por** autoridades, órganos reguladores u organizaciones profesionales locales que, dada su proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podrían estar en mejor posición para hallar la manera idónea de cumplir los objetivos de interés público, **y** cuando [...] la elección normativa efectuada por dichas autoridades u órganos resulta ventajosa para los operadores establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, previstos en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia **y que pueden seguir evolucionando**. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad [...] **del transporte**; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

(12 bis) Corresponde a los Estados miembros determinar el nivel de protección que desean otorgar a los objetivos de interés público y la forma proporcional de alcanzar tal nivel. El hecho de que un Estado miembro imponga normas menos estrictas que otro no significa que las normas de este último sean desproporcionadas y por tanto incompatibles con la legislación de la UE.

- (13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que a estos puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado, **lo cual tal vez siga ocurriendo a pesar de la reducción potencial de la disparidad en la información entre los profesionales y los destinatarios de los servicios gracias a los avances científicos y tecnológicos.**
- (14) Para cumplir el requisito de proporcionalidad, la medida debe ser adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue. Una medida debe considerarse adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue si refleja realmente un interés en alcanzar dicho objetivo de manera congruente y sistemática, por ejemplo, cuando riesgos similares relacionados con determinadas actividades se abordan de manera comparable y cuando las excepciones a las restricciones que impone se aplican en consonancia con el objetivo propuesto. Además, la medida nacional debe contribuir a alcanzar el objetivo perseguido y, por tanto, cuando no tenga ningún efecto que la justifique, no debe considerarse adecuada.
- (15) Los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales deben considerarse necesarios únicamente cuando las medidas existentes, como la legislación en materia de protección del consumidor, no puedan considerarse adecuadas o realmente eficaces para el logro del objetivo perseguido.

- (16) Entre los elementos que las autoridades nacionales deben tener en cuenta, los siguientes revisten una importancia especial: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; el alcance de las actividades profesionales, reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, y, en particular, si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado.
- (17) Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.
- (18) **Los Estados miembros** deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, [...] con particular atención a **la calidad del servicio prestado y** la competencia en el mercado [...], así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio [...] es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

- (19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales [...].
- (20) [...] **Los Estados miembros** deben llevar a cabo una valoración global de las circunstancias en las que se adopta y aplica [...] **el requisito** y examinar, en particular, el efecto [...] de imponer varios requisitos **en conjunto** además de la cualificación profesional específica. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto [...] de las medidas **nuevas o modificadas**, [...] **los Estados miembros** deben tener también en cuenta **el efecto combinado de sumar tales medidas a** otros requisitos existentes, como el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. **En este contexto, los requisitos existentes que no se modifiquen no deben someterse a una nueva evaluación de proporcionalidad.** Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.

(20 bis) La introducción de requisitos adicionales puede dar valor añadido al objetivo de interés público, y el hecho de que se evalúe su efecto combinado no significa que tales requisitos sean desproporcionados. Por ejemplo, los requisitos relativos al desarrollo profesional permanente pueden resultar adecuados para garantizar que los profesionales se mantengan al día en relación con los avances que se producen en sus respectivos ámbitos, al tiempo que contribuyen a una práctica segura de las profesiones que entrañan riesgos particulares, o cuando el desarrollo profesional abarca avances técnicos, científicos, normativos y éticos, y motiva a los profesionales a participar en un aprendizaje permanente que es pertinente para su profesión; cuando sea necesario y útil para alcanzar el objetivo de interés público, la afiliación obligatoria a una cámara puede considerarse una medida apropiada, en particular cuando las cámaras tienen una misión de servicio público.

(20 ter) Los criterios de proporcionalidad previstos en la presente Directiva pueden aplicarse con el alcance y el grado de intensidad adecuados durante la evaluación de la proporcionalidad efectuada antes de la introducción de nuevas disposiciones o la modificación de las disposiciones existentes. El alcance y el grado de intensidad aplicados durante la evaluación deben ser proporcionales al contenido de la disposición que se adopta y a sus repercusiones.

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros proporcionen información a [...] asociaciones representativas o a otras partes interesadas pertinentes antes de introducir nuevas medidas **o modificar medidas existentes** que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

(22) [...] **Con el fin de alentar a los Estados miembros a compartir información adecuada y actualizada periódicamente sobre la regulación de las profesiones, la Comisión debe facilitar** el intercambio de prácticas idóneas **entre ellos, por ejemplo, la manera concreta en la que los Estados miembros regulan una profesión y los efectos de dicha regulación.**
[...].

- (23) Con el fin de mejorar la transparencia y promover las evaluaciones de proporcionalidad basadas en criterios comparables, es importante que pueda accederse fácilmente a la información presentada por los Estados miembros en la base de datos de las profesiones reguladas, para que [...] **los Estados miembros** puedan formular observaciones.
- (24) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la eliminación de restricciones desproporcionadas en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas **o de modificar disposiciones existentes** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio [...] con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. **Ello no afecta a la prerrogativa ni al margen de apreciación de los Estados miembros para decidir si regular una profesión y de qué manera, dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.**

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a **las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas** [...] de los Estados miembros que restringen el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.
2. **Cuando los Estados miembros transpongan** [...] requisitos **concretos** sobre la regulación de una profesión determinada **establecidos** [...] en un acto específico de la Unión, [...] [...] no serán de aplicación los **artículos 4, 5 y 6** de la presente Directiva, **a excepción del artículo 4, apartado 4. El apartado no se aplicará a los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión que permitan a los Estados elegir el modo exacto de transponerlos.**

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones recogidas en la Directiva 2005/36/CE, **entendiéndose que el término «profesión regulada» se refiere a las profesiones reguladas existentes y también a las profesiones que los Estados miembros estén considerando regular.**

Además, se entenderá por:

- a) «título profesional protegido» una modalidad de regulación de una profesión en la que el uso del título en una actividad profesional o grupo de actividades profesionales está sujeto a una cualificación profesional determinada en el correspondiente campo, en virtud de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, ya sea de manera directa o indirecta, y en la que el uso inadecuado de dicho título es objeto de sanciones [...].

- b) «actividades reservadas» una modalidad de regulación de una profesión en la que el acceso a la actividad profesional o grupo de actividades profesionales está reservado, de forma directa o indirecta, en virtud de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, a miembros de una profesión regulada, incluidos los casos en los que la actividad se comparte con otras profesiones reguladas.

Artículo 4

Evaluación ex ante de nuevas medidas y seguimiento

1. Los Estados miembros [...] **llevarán a cabo una evaluación de la proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva** antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas **o de modificar disposiciones existentes** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio [...].
2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una [...] **explicación** que permita valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.
3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es [...] proporcionada deberán justificarse por [...] medios cualitativos y, cuando sea posible **y pertinente**, cuantitativos, **teniendo en cuenta las circunstancias concretas del Estado miembro en cuestión**.
4. Los Estados miembros comprobarán la proporcionalidad de las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, **nuevas o modificadas**, que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio [...] **tras su adopción**, [...], teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de dicha medida.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, [...] **teniendo en cuenta observaciones objetivas**.

Artículo 5

Justificación por objetivos de interés público

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público.
2. [...] **Los Estados miembros** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad [...] **del transporte**, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.
3. Las razones de naturaleza puramente económica [...] o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés público que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

Artículo 6

Proporcionalidad

1. Antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas **o de modificar disposiciones existentes** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio [...], los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son [...] adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.
2. Cuando los **Estados miembros evalúen** [...] la necesidad y la proporcionalidad de las disposiciones, **el alcance de la evaluación deberá ser proporcional al contenido y a la repercusión de dichas disposiciones.** [...] **Los Estados miembros deberán considerar:**
 - a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los [...] **destinatarios de los servicios, entre ellos, los consumidores**, así como para los profesionales y terceros;
 - b) la idoneidad de la disposición [...] para lograr el objetivo perseguido [...];
b bis) si la disposición refleja verdaderamente el objetivo perseguido de manera coherente y sistemática;
 - c) la necesidad de la disposición y, en particular, si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como la legislación relativa a la seguridad de los productos o en materia de protección del consumidor, resultan insuficientes para proteger el objetivo que se persigue;

c bis) el impacto económico de la medida, con especial atención al grado de competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;

c ter) la posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público; cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, los Estados miembros evaluarán en particular si el objetivo puede alcanzarse por medios distintos de la reserva de actividades;

c quater) el efecto de las disposiciones nuevas o modificadas, cuando se suma a otros requisitos que restringen el acceso a la profesión o su ejercicio, y en particular el modo en que las disposiciones nuevas o modificadas, combinadas con otros requisitos, contribuyen a alcanzar el mismo objetivo de interés público, y en qué medida son necesarias para ello.

Los Estados miembros también considerarán los siguientes elementos cuando sean pertinentes para la introducción o la modificación de la disposición de que se trate:

- d) la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;
- e) la relación entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas [...];

**e bis) la posibilidad de obtener una cualificación profesional mediante itinerarios
alternativos;**

- f) [...] si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;
- g) el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado;
- h) los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir **de manera efectiva** la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;
- i) [...]
- j) [...]
- k) [...]

3. [...]

4. A efectos del apartado 2, letra [...] **c quater**), [...] **los Estados miembros** evaluarán el efecto **de la disposición nueva o modificada, cuando dicho efecto se combine con uno o más** [...] requisitos, **en particular los siguientes**:

a) actividades reservadas [...];

a bis) título profesional protegido;

- b) **obligación de someterse a** requisitos referentes al desarrollo profesional continuo;
- c) normas relativas a la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión;
- d) afiliación obligatoria a una cámara o regímenes de registro o autorización, en particular cuando dichos requisitos impliquen la posesión de una cualificación profesional concreta;
- e) restricciones cuantitativas, en particular, los requisitos que limiten el número de autorizaciones para la práctica de una profesión o que establezcan un número mínimo o máximo de empleados, administradores o representantes en posesión de cualificaciones profesionales concretas;
- f) requisitos relativos a una forma jurídica específica o a la participación en el capital o la gestión de una sociedad, en la medida en que dichos requisitos estén directamente vinculados al ejercicio de la profesión regulada;
- g) restricciones territoriales, [...] **por ejemplo**, en los casos en los que la profesión esté regulada de manera distinta en las diferentes partes del territorio de un Estado miembro;

- h) requisitos que restrinjan el ejercicio de una profesión regulada conjuntamente o en asociación, así como normas de incompatibilidad;
- i) requisitos relativos a la cobertura de seguro y otros medios de protección personal o colectiva en relación con la responsabilidad profesional;
- j) requisitos de conocimiento del idioma en la medida necesaria para la práctica de la profesión.

Artículo 7

Información y participación de las partes interesadas

Los Estados miembros [...], por los medios adecuados, **pondrán información a disposición de** [...] los destinatarios de los servicios [...] y **otras** partes interesadas pertinentes, **incluidos quienes no son** miembros de una profesión, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas o **de modificar disposiciones existentes** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio [...], y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones. **Con tal propósito, los Estados miembros podrán recurrir a procedimientos nacionales.**

Artículo 8

*Intercambio de información entre [...] **los Estados miembros***

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, [...] [...] **la Comisión facilitará** el intercambio de información [...] **entre** [...] los Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, [...] **así como** la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de **dicha** regulación [...].
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las autoridades [...] **públicas** encargadas de transmitir y recibir información a efectos de la aplicación del apartado 1.

Artículo 9

Transparencia

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son [...] proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartado [...] 5 [...], de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por [...] **los Estados miembros** en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, y [...] posteriormente la Comisión **las** pondrá a disposición del público, **a menos que el Estado miembro afectado solicite expresamente que no se hagan públicas. Toda petición de este tipo deberá motivarse.**

2. Los Estados miembros [...] podrán presentar observaciones **sobre las disposiciones y las razones por las que estas se consideran justificadas y proporcionadas** a la Comisión o al Estado miembro que haya [...] **comunicado** las disposiciones.

Artículo 10

Revisión

1. A más tardar el 18 de enero de 2024 y, a partir de esa fecha, cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y el funcionamiento de la presente Directiva, que incluirá, entre otros aspectos, su alcance y eficacia.
2. Cuando proceda, el informe mencionado en el apartado 1 irá acompañado de las propuestas pertinentes.

Artículo 11

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar **en el plazo de 24 meses**, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los [veinte] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente
